



## Recomendación 26/2018

### **Caso de omisión de adopción de medidas progresivas para hacer efectivos los derechos de una persona con discapacidad intelectual**

#### **Autoridad responsable**

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León

#### **Derechos humanos violados**

Derecho a la seguridad jurídica

Derecho a la no discriminación en relación con la condición de discapacidad

Monterrey, Nuevo León, a 29 de noviembre de 2018

**Lic. Erik Mayel Caballero de León,  
Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Estado de Nuevo León.**

#### **Señor Director General:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias que obran en el expediente **CEDH-1170/2017**, relacionado con la queja planteada en contra de personal del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado** (en adelante también **Sistema DIF NL**), por la señora **V2** en representación de su hijo, **V1**, quien cuenta con una discapacidad intelectual permanente.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica<sup>1</sup>. Además, se garantiza en todo momento la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 66.

Dada la naturaleza de este Organismo, se desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados tanto en nuestro derecho interno como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen de estos derechos los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente de queja que se resuelve, solo se hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Por lo anterior, se procede a resolver en atención a lo siguiente:

## **I. Relatoría de hechos**

En el mes de noviembre de 2017, la señora **V2** compareció y manifestó en vía de queja, ante personal de este Organismo de derechos humanos, que, en mayo de 2017, se dio a conocer en medios de comunicación que el Congreso del Estado apoyaría a personas con discapacidad intelectual, con placas especiales para estacionamiento.

Por tal motivo, en septiembre del mismo año, acudió al **Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial** (en adelante también **CREE**) a preguntar sobre los distintivos especiales para personas con discapacidad intelectual; una licenciada del área de placas del **CREE** le respondió que el Director no había dado instrucción al respecto y que, en todo caso, acudiera al Congreso para conseguir un distintivo por su cuenta.

El 26 de octubre de 2017, la señora **V2** mantuvo comunicación con un Diputado a quien le solicitó orientación respecto a lo que la servidora pública del área de placas del **CREE** le había manifestado tocante a que acudiera al Congreso para gestionar el trámite; sin embargo, el Diputado le dijo que no sabía por qué no se había instruido al **CREE** para la aplicación de la norma y luego no volvió a tener respuesta de él.

En atención a dicha situación, el 30 de octubre de 2017 acudió a esta Comisión Estatal y solicitó orientación respecto al trámite del distintivo. En dicha ocasión, además de la orientación, se realizaron gestiones con el Coordinador General del **Sistema DIF NL** y la Subdirectora de Gestoría del **CREE**, de las que resultó que le otorgarían un permiso de estacionamiento temporal mientras estudiaban los alcances de la decisión del Congreso; no obstante, tras distintos intentos infructuosos de comunicación con la Subdirectora de Gestoría, el 08 de noviembre de 2017, se le informó por diversa servidora pública, que como el

Coordinador General del **Sistema DIF NL** no le había dado instrucciones sobre el distintivo temporal a la Subdirectora, debía esperar al distintivo oficial.

La señora **V2** consideró la situación como una violación a sus derechos humanos y los de su hijo **V1**, ya que la ley reconoce un derecho, pero las autoridades no actúan en consecuencia para darle efectividad al ejercicio del mismo, lo que motivó que presentara la queja que hoy se resuelve.

### **1.1. Otros hechos alegados**

El 18 de abril de 2018, a las 19:10 horas, se citó a **V1** en el área de psicología del **CREE**, a fin de someterlo a un estudio y verificar la discapacidad intelectual que tiene. Una vez hecho lo anterior, se acreditó la misma y, tras un pago de \$150.00 pesos, le entregaron un distintivo colgante para personas con discapacidad intelectual, con el número de folio D5, con vigencia al 18 de abril de 2019. No obstante, se corroboró al 07 de junio y al 21 de noviembre de 2018, que la señora **V2** no había podido hacer uso del distintivo, en atención a que no puede utilizar los lugares señalados para personas con discapacidad motriz y que no existen áreas para personas con discapacidad intelectual.

## **II. Fondo**

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará al análisis y estudio de los hechos; segundo, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

### **2.1. Acreditación de hechos**

El 02 de mayo de 2017 se publicó en un medio de comunicación una nota periodística en la que se informó que se habían aprobado reformas a la Ley de Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de que quienes trasladaran a personas con discapacidad intelectual contaran con placas especiales y pudieran acceder a lugares exclusivos de estacionamiento, tal como las personas con discapacidad motora<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la nota "Aprueban reformas a Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad", publicada el 02 de mayo de 2018, en el medio informativo electrónico denominado "Milenio", disponible para su consulta en <http://www.milenio.com/politica/aprueban-reformas-ley-derechos-personas-discapacidad>, recuperado el 05 de septiembre de 2018.

De acuerdo con datos obtenidos de la página del Gobierno del Estado de Nuevo León, la publicación de la reforma en el Periódico Oficial del Estado fue el 02 de junio de 2017, entrando en vigor al día siguiente<sup>3</sup>.

En relación con el desconocimiento de la reforma y los efectos de la misma por parte del personal del **Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial**, obra el registro en este Organismo, de fecha 30 de octubre de 2017, en el que se asentó que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivado de una petición de orientación de la señora **V2**, tuvo comunicación con una persona del área de placas del **CREE**, identificada con el nombre de **D1**, a quien se le solicitaron los requisitos para el trámite de las placas especiales para quienes trasladen personas con discapacidad intelectual; sin embargo, la servidora pública manifestó que desconocía el proceso. Por lo anterior, se tuvo comunicación con una Auxiliar de la Dirección, de nombre **D2**, quien, al enterarse del asunto, refirió que lo comentaría con el Director del **CREE**.

En una comunicación posterior al **Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial**, pero el mismo 30 de octubre de 2017, se obtuvo como respuesta por parte de **D2** que el Director le señaló que sería el Coordinador General del **Sistema DIF NL** quien se encargaría del trámite correspondiente; sin embargo, cuando se tuvo comunicación con dicho servidor público, **D3**, éste informó que como se trataba de un tema nuevo aún estaba en estudio; no obstante, a fin de no dejar a la señora **V2** en situación de vulnerabilidad, le expedirían un permiso temporal para después darle uno permanente. Derivado de las gestiones realizadas por personal de este Organismo, se consiguió una cita para la señora **V2** con la Subdirectora de Gestoría del **CREE**, **D4**<sup>4</sup>. No obstante, al 22 de noviembre de 2017, fecha en que presentó su queja formalmente ante esta Comisión, seguían sin otorgarle el documento correspondiente.

El 24 de enero de 2018 este organismo consideró necesario emitir una medida cautelar a efecto de salvaguardar la integridad y el libre desarrollo de la personalidad de **V1**, atendiendo al principio pro persona, a fin de que se tomaran las medidas necesarias y urgentes para otorgar un distintivo para personas con discapacidad intelectual, para el ejercicio del derecho de preferencia de los lugares destinados a estas, en estacionamientos, transportes y sitios públicos. Pese a lo anterior, la autoridad no dio cumplimiento a la medida cautelar urgente y sus respuestas fueron en el sentido de estar elaborando el distintivo correspondiente con la promesa de que sería entregado a **V2**.

---

<sup>3</sup> Véase la edición del 02 de junio de 2017, del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León [http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00164939\\_000001.pdf](http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00164939_000001.pdf), recuperado el 06 de septiembre de 2018.

<sup>4</sup> Acta circunstanciada recabada por servidora pública de este Organismo, el 30 de octubre de 2017.

En las constancias que obran en el expediente de queja fue posible advertir que en fecha 18 de abril de 2018 le fue entregado a la señora **V2**, previo pago de \$100.00 pesos por concepto de "valoración" y \$150.00 pesos por concepto de "gancho de estacionamiento", un colgante con el logotipo de discapacidad intelectual, con el número de folio D5, a nombre de **V1**, con fecha de vigencia al 18 de abril de 2019<sup>5</sup>.

De lo anterior es posible concluir que, habiendo solicitado la señora **V2** al **Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial**, al menos a partir de octubre de 2017, realizar el trámite para la obtención del distintivo para personas con discapacidad intelectual, para poder acceder a los lugares exclusivos de estacionamiento, fue hasta abril de 2018 que se lo permitieron; es decir, 6 meses después; ello, no obstante que la reforma que previó tal situación se publicó desde junio de 2017; es decir, transcurrieron 10 meses desde que se estableció el derecho para que se pudiera hacer efectiva la emisión del logotipo.

Ahora bien, el distintivo con el logotipo de discapacidad intelectual que le fue proporcionado a **V2**, en la parte posterior cuenta con la siguiente inscripción:

*"Este distintivo consta que un ocupante de este vehículo padece una DISCAPACIDAD INTELECTUAL.*

*Solo se permite usar cajones de estacionamiento señalados con el logotipo Internacional de la DISCAPACIDAD INTELECTUAL.*

*Este distintivo NO autoriza utilizar los lugares asignados y señalados con el logotipo de DISCAPACIDAD MOTRIZ".*

La citada inscripción señala explícitamente que solo podrá hacerse uso de aquellos lugares exclusivos de estacionamiento que estén asignados e identificados con el logotipo internacional de la discapacidad intelectual, más no los señalados con el de discapacidad motriz. Por tal situación, la señora **V2** no ha podido hacer uso efectivo del mismo, por no haber lugares físicos identificados con el logotipo internacional de la discapacidad intelectual, a pesar de habersele cobrado por la expedición del distintivo por parte del personal del **CREE**.

En atención a la problemática expuesta, se solicitó a la autoridad que informara si se contaba con algún padrón de estacionamientos, transportes y sitios públicos que ya tuvieran lugares específicos para uso exclusivo de personas con discapacidad intelectual; las medidas que se hubieren adoptado para garantizar la efectividad del uso del distintivo o gancho que se cobró y proporcionó a **V2**; sin embargo, la respuesta fue que no se contaba con el aludido padrón y que el organismo se había abocado a elaborar el distintivo y

---

<sup>5</sup> Acta de comparecencia recabada a la señora **V2**, el 19 de abril de 2018.

entregarlo, por ser esa su competencia y para lo que se está facultado, de acuerdo con la Ley de Protección de las Personas con Discapacidad, el Reglamento Interior del Sistema DIF NL y la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado<sup>6</sup>.

## **2.2. Marco normativo aplicable**

En atención a los hechos acreditados, se debe considerar, a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

En el derecho internacional de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2.1 y 2.2, dispone que los Estados tienen el compromiso de adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos reconocidos a toda persona; asimismo, que debe garantizarse el ejercicio de dichos derechos sin discriminación alguna.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por su parte, en el artículo 9, contempla que la accesibilidad implica la adopción de medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad accedan, en igualdad de condiciones que las demás personas, al entorno físico y a servicios e instalaciones abiertos al público, entre otros. Entre dichas medidas se contemplan la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, así como asegurarse que las entidades privadas que proporcionen instalaciones y servicios al público o de uso público, tengan en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para personas con discapacidad.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dejado claro que la accesibilidad debe asegurarse a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de que se trate<sup>7</sup>.

Por lo que respecta el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1.1 y 2, establece que toda persona tiene derecho a que se le garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a toda persona, sin discriminación alguna y en caso de que el ejercicio de los mismos no esté asegurado, las autoridades deben adoptar las disposiciones necesarias para hacerlos efectivos. En ese tenor, reforzando el deber de adopción de disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad del ejercicio y goce de los derechos reconocidos a toda persona, la citada Convención, en su artículo 26, prevé que las autoridades tienen el compromiso de adoptar las providencias que se requieran para lograr

---

<sup>6</sup> Oficio número **D6**, firmado por el Subdirector Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, allegado el 14 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/GC/2. Observación General Número 2. Artículo 9: Accesibilidad. 2014. Párrafos 13 y 29.

progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de normas económicas y sociales, entre otras.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en su artículo 18 señala que toda persona con discapacidad tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, define en su artículo 1.2 la discriminación contra las personas con discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, que tenga como objeto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que las autoridades, a fin de dismantelar las limitaciones a las que se puedan enfrentar las personas con discapacidad, es necesario que adopten medidas de diferenciación positiva<sup>8</sup>. Asimismo, ha abordado la discapacidad desde el modelo social, el cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino también por las barreras y limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva<sup>9</sup>.

Las autoridades, respecto a las personas que se encuentren en una situación vulnerable, tienen el deber de protección especial que implica, de manera imperativa, la adopción de medidas positivas en función de las necesidades de protección de la persona específica. Por tal motivo, es obligación de los Estados promover prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva para remover cualquier barrera a la que se pueda enfrentar una persona con discapacidad; debe tenderse a la inclusión de las personas a través de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en la sociedad, a fin de garantizar que las limitaciones de facto o contenidas en la norma sean dismanteladas<sup>10</sup>.

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozan de los derechos humanos

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 134.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 291.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312., Párrafo 208.

reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar dichos derechos; asimismo, prevé la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades reconocidos a toda persona.

En relación con las interpretaciones que los tribunales mexicanos han realizado en el tema, se ha afirmado que la denegación de ajustes razonables y la falta de accesibilidad en el entorno físico constituyen una conducta discriminatoria<sup>11</sup>. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación con el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, en el sentido de que los Estados deben identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, eliminarlos<sup>12</sup>.

En el ámbito local, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad se define a la discapacidad intelectual como las dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para determinada edad en un determinado entorno. En ese tenor, de acuerdo con la citada ley, la accesibilidad son las medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, transporte, servicios e instalaciones abiertas al público, entre otros<sup>13</sup>.

La vigilancia, seguimiento y aplicación de las disposiciones que contempla la referida ley corresponde a los tres poderes del Estado, los municipios y la sociedad neolonesa, y cuando las disposiciones impliquen materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, las mismas han de aplicarse y ejecutarse mediante convenios generales y específicos<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada (Constitucional) I.7o.A.154 A. "Personas con discapacidad. La denegación de ajustes razonables, la falta de accesibilidad en el entorno físico y la restricción en el acceso a la información pública que soliciten, constituyen una conducta discriminatoria que genera responsabilidad administrativa de los servidores públicos federales que la cometieron". Libro 47, tomo IV. Octubre, 2017.

<sup>12</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional) 1a. CLV/2015. "Personas con discapacidad. Núcleo esencial de su derecho humano a la accesibilidad, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Libro 18, tomo I. mayo, 2015.

<sup>13</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, artículo 2 fracciones I y XIII.

<sup>14</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, artículos 3 y 61.



El artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual está contemplado dentro del capítulo de accesibilidad, dispone que el derecho de uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, así como el derecho de preferencia de los lugares destinados a las personas con las diversas discapacidades en estacionamientos, transportes y sitios públicos deberán estar señalados con el logotipo internacional del tipo de discapacidad que corresponda; en el caso particular la citada legislación refiere que la autoridad deberá expedir un distintivo para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente.

### **2.3. Responsabilidad estatal determinada**

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que a **V1** y a **V2**, les fueron violentados sus derechos humanos por las razones que se indican a continuación.

**Primero**, a pesar de que desde el 03 de junio de 2017 entró en vigencia la disposición de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, consistente en que “la autoridad” debía expedir un distintivo para las personas con discapacidad intelectual, a fin de que pudieran ejercer el derecho de preferencia de uso de los lugares destinados a las personas con diversas discapacidades; lo cierto es que tardó por lo menos 6 meses en expedir tal distintivo desde que se le solicitó por la señora **V2**.

Tal situación evidenció, tal como fue acreditado, un desconocimiento de la actualización de la normativa que rige, entre otros, al **Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**, lo que propició una situación de incertidumbre y desventaja, misma que implicó que se demorara el ejercicio del derecho reconocido a **V1**.

**Segundo**, la accesibilidad, son las medidas para asegurar a las personas con discapacidad, con independencia del tipo de discapacidad de que se trate; acceder al entorno físico, transporte, servicios e instalaciones abiertas al público en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por tal motivo, a pesar de que la señora **V2**, cuenta con el distintivo con el logotipo internacional de la discapacidad intelectual, no ha podido hacer efectivo el ejercicio del derecho reconocido a su hijo **V1**, ya que no hay lugares identificados con el logotipo para la discapacidad intelectual y no le es permitido utilizar los dispuestos para discapacidad motriz, ya que la misma autoridad así lo precisó en la parte posterior del distintivo que le expidió.

La situación descrita representa una barrera en el ejercicio del derecho que la norma reconoce a las personas con discapacidad intelectual, ya que la infraestructura actual no permite que cobre efectividad el mismo, y la autoridad responsable por su parte.

Al respecto, el personal del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado** sostuvo que, de acuerdo con su ámbito de competencias y facultades, se habían abocado a la expedición del distintivo; sin embargo, a pesar de no estar dentro de sus atribuciones la disposición de espacios públicos de estacionamiento para personas con distintas discapacidades, por corresponder a otras autoridades su observancia; lo cierto es que tampoco emprendieron acciones afirmativas con la finalidad de dar efectividad al derecho contenido en la norma.

**Tercero**, la discapacidad desde el modelo social se define, además por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, por la presencia de barreras y limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva; es decir, la discapacidad es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera por no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales<sup>15</sup>.

En ese entendido, la falta de disposición de lugares identificados con el logotipo de la discapacidad intelectual propicia una desventaja para **V2** y **V1**, en virtud de que no pueden hacer efectivo el propósito para el que fue previsto el distintivo que se les cobró y otorgó por parte del personal del **Sistema DIF NL**. En el mismo sentido la falta de adecuaciones por parte de la autoridad para expedir un logotipo efectivo coloca a **V1** en situación de vulnerabilidad, más aún a sabiendas de que no puede hacer valer su derecho de accesibilidad, cuando la obligación de la autoridad consiste precisamente en procurar y proteger los derechos de las personas.

Entre las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, se encuentra la del deber de identificar los obstáculos y barreras de acceso efectivo a sus derechos, a fin de eliminarlos, ya que, para todo derecho que no esté asegurado, se han de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos aún de manera progresiva en caso de no poderse de forma inmediata.

Es preciso destacar que las personas con discapacidad tienen el derecho a recibir una atención especial que implica, la adopción de medidas positivas en

---

<sup>15</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional) 1a.VI/2013. "Discapacidad. Su análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad". Libro XVI, tomo I. Enero, 2013.

función de las necesidades de protección, por tal motivo, las autoridades deben optar por medidas de diferenciación positiva para dismantelar posibles limitaciones detectadas ya que, de no hacerlo, la denegación de ajustes razonables y la falta de accesibilidad en el entorno físico constituyen una conducta discriminatoria.

Así las cosas, es factible concluir que **V1** y su madre, **V2**, han sido víctimas de una conducta discriminatoria, en virtud de que, siendo del conocimiento de la autoridad las barreras a las que se han enfrentado para hacer efectivo el ejercer el derecho de preferencia de uso de los lugares destinados a las personas con discapacidad, la autoridad ha sido omisa en adoptar medidas de diferenciación positiva a favor de **V1**.

#### **2.4. Conclusión**

Por lo anterior, esta Comisión Estatal tiene por acreditado en perjuicio de **V1** y **V2**, la violación del derecho a la seguridad jurídica y la omisión de la adopción de disposiciones de derecho interno, incurriendo en discriminación en relación con la condición de discapacidad intelectual, por parte de personal del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**.

Lo anterior en atención a la situación de desventaja en que se les colocó con el desconocimiento de la norma y su aplicación efectiva, demorando por 6 meses el trámite que les correspondía; asimismo, por la falta de implementación de medidas tendientes a la eliminación de barreras para el ejercicio efectivo del derecho reconocido a **V1**, aun teniendo conocimiento de las mismas y, por tanto, propiciando, por la misma omisión, discriminación por su condición de discapacidad intelectual.

### **III. Reparaciones de violaciones a derechos humanos**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra del daño causado, a través de medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y/o de no repetición<sup>16</sup>, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual debe generar un resarcimiento

---

<sup>16</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

adecuado<sup>17</sup>. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, por su parte, dispone que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para dejar de asumir las responsabilidades asumidas a nivel internacional<sup>18</sup>.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

### 3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

En el caso que nos ocupa, resulta procedente solicitar a la autoridad la implementación de todas las medidas a su alcance, dentro del ámbito de sus competencias, a fin de dar efectividad al derecho consagrado en el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con las personas con discapacidad intelectual. Para ello, es preciso lo siguiente:

- a) Disponga como medida de diferenciación positiva temporal, la posibilidad de que **V1** y su madre, **V2**, puedan utilizar los espacios de estacionamiento identificados con el logotipo internacional para la discapacidad motriz, en tanto se disponen progresivamente de los espacios físicos identificados con el logotipo internacional de la discapacidad intelectual, a fin de que pueda gozar, efectivamente, del derecho que le reconoce la norma, y
- b) Se instruya a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad para que procure, impulse y promueva el reconocimiento, protección y ejercicio pleno de los derechos de **V1** y su madre, **V2**<sup>19</sup>, ante las instancias que correspondan.
- c) Se informe a cada uno de los establecimientos que han solicitado la autorización para implementar los espacios de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, que además de espacios

---

<sup>17</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1º./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

<sup>18</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, párrafos 26 y 27.

<sup>19</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 63 y 64 fracción II.

para personas con discapacidad motora también deberán adecuarse espacios para personas con discapacidad intelectual.

### **Llamado especial**

Este Organismo no pasa desapercibido que la problemática ventilada en la presente resolución deviene de un asunto donde convergen cuestiones de índole multifactorial, las cuales no son de exclusiva observancia de las autoridades del Estado o los Municipios, sino también de particulares; sin embargo, se reitera que la identificación y la eliminación de los obstáculos y barreras de acceso efectivo y goce de los derechos humanos es una obligación internacional asumida por el Estado Mexicano y que, por ende, es el Estado quien debe asegurarse que las entidades privadas que proporcionen instalaciones y servicios al público cuenten con todos los aspectos de accesibilidad para personas con discapacidad.

En virtud de lo anterior, y no obstante que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado no fue llamado dentro del presente procedimiento desahogado, en virtud de no haber sido autoridad señalada; se considera pertinente y necesario hacerle un atento llamado a fin de que, en atención a las atribuciones que le reconoce la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, impulse, desde el ámbito de sus competencias, acciones afirmativas para evitar y compensar las posibles desventajas que las personas con discapacidad intelectual pudieren enfrentar en el Estado, especialmente por lo que respecta a la disposición de espacios de estacionamiento identificados con el logotipo internacional de la discapacidad intelectual<sup>20</sup>.

### **3.3. Garantías de no repetición**

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

En atención a lo anterior, es menester llevar a cabo medidas de capacitación y profesionalización del personal del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**, en el que se incluya a personal del **Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial**, en temas de derechos humanos, especialmente sobre los deberes del Estado, constitucionales y convencionales, en materia de derechos humanos, especialmente el deber de adopción de medidas progresivas para la efectiva realización de los derechos

---

<sup>20</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 6 fracción X.

de toda persona, y sobre el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos reclamados por **V2** a nombre propio y en representación de su hijo **V1**, por parte de personal del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor **Director General**, las siguientes:

#### **IV. Recomendaciones**

**Primera:** Disponga, como medida temporal, que **V1** y su madre **V2** puedan utilizar los espacios de estacionamiento que tienen el logotipo internacional para la discapacidad motriz, en tanto se cuente con los espacios para el diverso de la discapacidad intelectual.

**Segunda:** Se de vista al Consejo para las Personas con Discapacidad para que coadyuve, en coordinación con las autoridades competentes, en la ejecución de las políticas públicas sobre este tema.

**Tercera:** Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**, incluido el personal del **Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial**; bríndense cursos de formación y capacitación en materia de derechos humanos, especialmente sobre los deberes del Estado, constitucionales y convencionales, específicamente del deber de adopción de medidas progresivas para la efectiva realización de los derechos de toda persona, y sobre el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**Cuarta:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

**Quinta:** Desígnese, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, este Organismo podrá solicitar al H. Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante ese Órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**